

Estas formas de infracción no corresponden a este tipo de demandas, por cuanto el texto constitucional se infringe por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, aunado al hecho que el artículo 17 es de orden programático o directivo que no consagra derechos subjetivos susceptibles de ser vulnerados. (Ver sentencias de 13 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2003.)

En otro orden de ideas y antes de finalizar el estudio de admisibilidad el Pleno considera oportuno comentar que el licenciado AYALA recibió la facultad para "desistir", potestad que es innecesaria en los procesos constitucionales, por cuanto que en la demanda de inconstitucionalidad no cabe el desistimiento (artículo 2562 del Código Judicial).

Concluido el análisis de admisibilidad el Pleno se pronuncia en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CARLOS AYALA MONTERO en representación del Secretario General de la Federación de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos (FENASEP).

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE: EN LAS ACTUACIONES SOBRE REHABILITACION ES PARTE EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTENIDA EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY N° 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, POR LA CUAL SE REGULA EJERCICIO DE LA ABOGACÍA  
PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 10 de septiembre de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Expediente: Acción de inconstitucionalidad  
372-02

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la oración "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contemplada en la primera parte del último párrafo del artículo 41 del Capítulo V -Procedimiento y Sanciones- de la Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, publicado en la Gaceta Oficial N° 20.045 de 27 de abril de 1984.

POSICION DEL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado Molina que la oración "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el último párrafo del artículo 41 del Capítulo V de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 viola de forma directa por comisión el artículo 203 de la Constitución Nacional, en donde se estipula únicamente los casos en que se requiere audiencia del Procurador de la Administración, ya sea en materia de conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno en lo relativo a la guarda de la integridad de la constitución, así como en la jurisdicción contencioso administrativa; en contraste con la oración impugnada donde se consagra que en las actuaciones sobre rehabilitación, en los casos en que un abogado se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad, es parte el Procurador de la Administración.

En base a lo señalado, tenemos que la disposición impugnada señala lo siguiente:

Artículo 41 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984:

El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta;
2. Que a juicio de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral para reincorporarse a la profesión.

"En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración". La decisión se emitirá dentro de los treinta

(30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficios o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días".

De acuerdo a la disposición transcrita, el demandante sostiene que se infringe de forma directa por comisión el artículo 203 de la Constitución Nacional que a su tenor señala:

"Artículo 203 de la Constitución Nacional:

La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo adviertiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto a los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semi-autónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse perjudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

El licenciado Molina, estima que la oración atacada no se ajusta a la norma constitucional citada donde se estipulan, como ya lo hemos señalado, los casos en que se requiere audiencia del Procurador de la Administración (fs. 1 a 5 del cuadernillo de demanda de inconstitucionalidad).

#### POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 25 de 5 de julio de 2002, señalando que la frase impugnada, contenida al inicio del último párrafo del artículo 41 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, tiene relación con un fallo proferido por el Pleno de la Corte Suprema, fechado 30 de octubre de 1996, sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.

En el fallo citado se dejó sentado que el artículo 34 de la Ley 9 de 1984, es inconstitucional por cuanto que pugna con los principios y garantías contenidas en los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional.

La demanda presentada, también guarda relación con el fallo de 28 de septiembre de 2001, en el cual se declara inconstitucional la frase "el Ministerio Público" contenida en el artículo 33 de la ley 9 de 1984, modificada por la ley 8 de 1993, fundaméntandose en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la ley 9 de 1984, donde se indicó que, en nuestro país, el Ministerio Público concentra funciones duales en los procesos penales como funcionario de instrucción y fiscal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, y servir de consejero de los funcionarios administrativos, lo que representaba una carga laboral compleja, que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad de la Constitución en su artículo 217, por ende, la Corte razonó que la incursión del Ministerio Público, en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo debe provenir en primera instancia, a lo interno de los agremiados, representaba una violación al artículo 217 del Texto Fundamental.

En virtud de lo anterior considera el Procurador General de la Nación que, aplicando la jurisprudencia, el Pleno de la Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la frase que establece que "es parte el Procurador de la Administración" (fs. 9 a 11).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Como hemos visto, la frase demandada hace énfasis a la participación del Procurador o Procuradora de la Administración conjuntamente con la Sala de Negocios Generales, en las actuaciones de rehabilitación, de los abogados a los que se les hubiere

cancelado el certificado de idoneidad; lo cual difiere del artículo constitucional transcrita, donde específicamente se establece la participación del Procurador o Procuradora de la Administración en los procesos de guarda de integridad de la Constitución (demanda de inconstitucionalidad, advertencia de inconstitucionalidad y consulta de inconstitucionalidad); así como los procesos que se tramitan ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar debemos señalar que el artículo 203 de la Constitución Nacional, le otorga funciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en coordinación con el Procurador o Procuradora General de la Nación o el Procurador o Procuradora General de la Administración.

Por su parte, la ley 9 de 18 de abril de 1984 establece que el Procurador o Procuradora General de la Administración, tiene la función de emitir concepto en las solicitudes de rehabilitación del abogado al cual se le hubiese cancelado el certificado de idoneidad por falta a la ética en el ejercicio de la profesión, y es esto precisamente en lo que estriba el reclamo de inconstitucionalidad, toda vez que se estima que la disposición demandada asigna a la Procuraduría General de la Administración funciones que escapan de lo preceptuado en la norma constitucional.

Consideramos necesario señalar que el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 25 de 5 de julio de 2002, aclaró que esta Corporación de Justicia en dos ocasiones se ha pronunciado con relación a la participación del Procurador o Procuradora de la Administración en los procesos por faltas a la ética por parte de los profesionales del derecho.

Así tenemos que, en fallo de 28 de septiembre de 2001, el Pleno de esta Corporación de Justicia estimó que nuestro sistema judicial constitucional no permite la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión, por lo que la mención que se hace en el artículo 33 de la ley 9 de 1984 sobre la participación del Ministerio Público en el juzgamiento de abogados por faltas a la ética, permaneció inalterable y vigente, aunque sin eficacia material, desde el fallo de 30 de octubre de 1996, por medio del cual se declaró inconstitucional el artículo 34 de la citada ley por estimarse que el mismo entraba en pugna con los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional, por adicionar funciones que no guardan relación con su naturaleza y finalidad.

Con este fallo se inhabilitó al Procurador o Procuradora de la Administración para participar en el acto de audiencia de los procesos contra la ética, que se celebra ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, por estimar que el saneamiento, mejoramiento y estímulo de las profesiones liberales, en este caso el profesional del derecho, debe provenir del seno de los agremiados (Cfr. Registro Judicial de 1996, Sentencia de 30 de octubre de 1996).

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que consagra el principio de universalidad constitucional, en virtud del cual la Corte Suprema puede confrontar el acto acusado con la totalidad de los preceptos constitucionales, pasamos a comparar el artículo 217 de la Constitución Nacional, con la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 1984.

Artículo 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

Como se aprecia las funciones a las cuales se refiere el artículo 41 de la ley 9 de 1984, no encuentran cobijo constitucional en la disposición transcrita, como tampoco en el artículo 203 anteriormente citado. Por lo tanto, a juicio de esta Corporación Judicial, la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 18 de abril de 1984 infringe los artículos 203 y 217 de la Constitución Nacional puesto que asigna funciones al Procurador o Procuradora de la Administración no contempladas en nuestra magna constitución y que guardan relación con el ejercicio de la profesión de derecho. En consecuencia la investigación de la falta compete al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, quien laborará en coordinación con la Sala Cuarta de Negocios Generales.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la frase "En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Procurador de la Administración" contenida en el artículo 41 de la ley 9 de 18 de abril de 1984.

Notifíquese,

ROBERTO GONZÁLEZ R.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JULIÁN GARCÍA REJOS, EN  
REPRESENTACIÓN DE JULIÁN CÉSAR ALLARD, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN REALIZADO AL MINISTERIO  
PÚBLICO PRIVILEGIADAMENTE, Y NO EN CONDICIONES DE IGUALDAD AL PROCESADO O A SU DEFENSOR, LA  
PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CASACIÓN. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ,  
DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
PONENTE: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 18 de Septiembre de 2003  
Materia: Inconstitucionalidad  
Expediente: Acción de inconstitucionalidad  
787-03

VISTOS:

El licenciado JULIAN GARCIA TREJOS, actuando en representación de JULIAN CESAR ALLARD, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el "Acto de Notificación" de la providencia de 10 de junio de 2003, dictada por el Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se fija para el día 8 de septiembre de 2003 la audiencia oral del recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido a MARIO ESPOSITO y CESAR ALLARD, sindicados por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Señala la parte actora, que la referida actuación judicial infringe los artículos 4, 22, 32 y 19 de la Constitución Nacional, dado que se ha notificado la fecha de celebración del acto de Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía), mas no al Defensor de Oficio del señor ALLARD, ni a este último.

Lo anterior constituye, a juicio del recurrente, un vicio de inconstitucionalidad evidente, toda vez que se ha privilegiado la situación del Ministerio Público al notificarle de audiencia, lo que no ha ocurrido con el sindicado por el hecho punible o su defensor, afectándose de esta forma el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Esta Superioridad procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con los presupuestos legales de admisión.

En este punto advierte que el planteamiento del impugnante se centra en la supuesta falta de notificación al sindicado o su defensor, de la fijación de la fecha de audiencia oral, dentro del Recurso de Casación relacionado con el proceso penal que se le sigue al señor CESAR ALLARD.

Lo primero que observa la Corte, es que a la fecha de presentación de esta demanda, aún no se ha celebrado la audiencia oral de Casación, y el expediente se encuentra recibiendo la tramitación correspondiente, como se desprende de la argumentación del propio recurrente. De allí, que mal pueda la parte actora acusar de inconstitucional la supuesta "falta de notificación" a la defensa del señor ALLARD, cuando todo es indicativo de que los trámites de notificación respectivos aún no se han completado.

Por otra parte debemos resaltar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1027 del Código Judicial las notificaciones que se hagan en forma distinta a las previstas en dicho cuerpo de ley son nulas, y que la petición de nulidad respectiva se tramitará por vía de incidente.

Lo anterior es indicativo de que aún en los casos en que efectivamente se realicen notificaciones en forma distinta a la prevista en la ley, la parte afectada cuenta con un remedio procesal para enervar dicha actuación, remedio que debe ser agotado antes de recurrir a la esfera constitucional.

Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiariedad).

Finalmente, esta Superioridad no puede soslayar que el artículo 1027 del Código Judicial antes citado, también establece que "si del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá todos sus efectos desde entonces". En el negocio sub-júdice se desprende claramente, a partir de las actuaciones procesales de la parte actora, que tanto el imputado JULIAN CESAR ALLARD, como su defensor técnico tienen pleno conocimiento de la fecha en que se celebrará la